

# PENA DE MUERTE EN CHILE COLONIAL

CINCO CASOS DE HOMICIDIO  
DE LA REAL AUDIENCIA

Estudio preliminar y transcripción:

Claudia Arancibia Floody  
José Tomás Cornejo Cancino  
Carolina González Undurraga

# ESTUDIO PRELIMINAR

## INTRODUCCIÓN

En este último tiempo, a propósito de ciertos crímenes, la pena de muerte se convirtió en un tema importante del debate nacional. Existe una sensación colectiva de aumento de la criminalidad, muchas veces condicionado por el discurso de los medios de comunicación y distorsionado por cifras y opiniones que no ayudan a comprender el tema. Hay quienes pretenden que, recurriendo a castigos ejemplares como la pena de muerte, los delitos bajarían drásticamente, al verse inhibidos los potenciales delincuentes. Otros, en cambio, sostienen que se debe buscar una respuesta más global, centrada en la prevención, al asegurar mejores condiciones sociales, como trabajo y educación, y que la pena capital no es más que una respuesta violenta por parte del Estado.

Por cientos de años se ha venido discutiendo el tema en nuestro país, pero lo cierto es que durante todo ese tiempo no se dejó de recurrir al patíbulo como última instancia. Sólo en la década pasada, la práctica del indulto presidencial dejó en suspenso el que continuara habiendo pena de muerte en Chile. Finalmente, y luego de varios intentos legislativos, el 28 de mayo de 2001 se promulgó el decreto para la abolición de la pena, quedando como sanción máxima de los tribunales ordinarios el “presidio perpetuo calificado”.

Sin embargo, debemos recordar que meses antes, hubo tribunales que pronunciaron sentencias capitales, las cuales, pese a su ratificación judicial, no fueron ejecutadas. Entonces, ¿cuál es la percepción que sobre nuestro pasado inmediato se tendrá en el futuro? ¿Humanitarismo o represión a comienzos del siglo XXI? Habría que revisar también nuestras propias nociones sobre el pasado más lejano, recordando tal vez que, como culminación de procesos judiciales ordinarios, entre 1890 y 1967 fueron ejecutadas 53 personas<sup>1</sup>.

Si esto es así ¿Qué impresión tenemos del origen histórico de la pena en el período colonial, cuando comenzó el desarrollo de las instituciones que hoy tenemos, que no sea de sadismo y crueldad?

Ahora bien, es poco lo que sabemos con certeza al respecto. Pasajes aislados de la historiografía tradicional hacen algunas menciones, pero con un sesgo que

---

<sup>1</sup> Gálvez, Guillermo, *Los fusilamientos*, Santiago, Editorial Quimantú, 1972, p. 87 y ss. Hay que advertir que la cifra entregada en dicho estudio es relativa, pues la revisión de la prensa del período indica ejecuciones no contabilizadas en él.

parece indicar más del carácter de sus autores que del tema que tratan<sup>2</sup>. Los historiadores republicanos, guiados por una ideología liberal, entregaron una visión crítica del antecedente período colonial. Lo caracterizaron como un mundo atrasado material y moralmente, en contraste con la imagen de un nuevo Chile que se representaba la intelectualidad decimonónica.

Para dichos autores, tanto las autoridades como los habitantes de aquel entonces habrían descuidado las actividades que promovieran el mejoramiento del país, obnubilados por la ignorancia, la superstición religiosa y las costumbres exageradas. En este sentido, instituciones como el sistema de justicia –además de venales–, habrían estado marcadas por leyes y usos en extremo crueles, sin dar una solución al problema de la criminalidad. Contrastando con esto, se esperaba que dentro del Estado republicano, se generara una respuesta a partir de la educación. Medios más sutiles de disciplinamiento social podrían dar resultado, ahí donde había fracasado la violencia y la represión. Porque en todo momento, para las mentes del siglo XIX –y para muchos hasta el día de hoy–, la delincuencia está radicada en un grupo social determinado, como fruto de su propia desidia y holgazanería<sup>3</sup>.

No obstante, la renovación historiográfica se ha traducido en un interés creciente por la criminalidad como problema social. Los documentos judiciales, consecuentemente, se revelan como una excepcional fuente para comprender fenómenos sociales o formas de pensar y entender la realidad<sup>4</sup>. A través de ellos se obtienen datos concretos y a la vez se recogen otras voces. Se rastrean discursos y se palpán vivencias, en un margen de acción en el que conviven los ámbitos más privados y las instancias públicas, lo que se da al interior del hogar y lo que determinan los letrados en las audiencias.

En este sentido, los estudios históricos consultados están orientados al análisis del delito y el control social por parte de la justicia. Sobre esto último es posi-

---

<sup>2</sup> Barros Arana, Diego, *Historia General de Chile*, 2ª edición, Santiago, Editorial Nascimento, 1932; Vicuña Mackenna, Benjamín, *Historia crítica y social de la ciudad de Santiago*, 2ª edición, Santiago, Editorial Nascimento, 1926.

<sup>3</sup> “Lo que hace peculiar la administración de Amat en Chile es su plan fijo de domar lo que entonces se llamaba *plebe*, que era el confuso y brutal amasijo de todas las castas de la colonia (...) todo lo que había engendrado una masa de disolución y de crimen tan repugnante como terrible (...) y tras de todos estos redentores del envilecimiento de las masas por la ley del flagelo, estos otros redentores por la propaganda, que sana más aprisa con un libro todo lo que en un siglo entero de severidades y suplicios no obtuvieron los otros. Llámense los últimos simplemente *maestros de escuelas*.” Vicuña Mackenna, Benjamín, *Op. cit.*, p. 144.

<sup>4</sup> Ejemplo de ello en nuestro país es: Casanova G., Holdenis, *Diablos, brujos y espíritus maléficos. Chillán, un proceso judicial del siglo XVIII*, Temuco, Ediciones Universidad de La Frontera, 1994. También deben mencionarse los trabajos de autores como Gabriel Salazar, Rolando Mellafe, Eduardo Cavieres, René Salinas e Igor Goicovic, entre otros.

ble encontrar numerosas investigaciones respecto al mundo europeo del Antiguo Régimen<sup>5</sup>, estudios acotados para regiones de América<sup>6</sup> y escasos trabajos para el caso particular de Chile colonial<sup>7</sup>.

Sobre la pena de muerte en particular, algunos aportes desde el derecho dan a conocer lo relacionado con su aplicación legal<sup>8</sup>. Sin embargo, desde la memoria de prueba de Alamiro de Ávila Martel y Aníbal Bascuñán en el año 1941, poco se ha revisado el tema en nuestro país<sup>9</sup> a través de los expedientes judiciales mismos. En aquella se afirmaba que no se encontró “siquiera un caso de ejecución de la pena de muerte, si bien en primera instancia hay condenas en ella”<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Entre otros: Clavero, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en Francisco Tomás y Valiente y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 57-89. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 27ª edición, México, Siglo XXI, 1998. Garnot, Benoît, “Une illusion historiographique: justice et criminalité au XVIII<sup>e</sup> siècle”, *Revue Historique*, N° 570, Avril-Juin, 1989. Herrera P., Pedro, *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Madrid, B.A.C., 1974. Ruff, Julius, *Crime, justice and public order in Old Regime France. The Sênéchaussées of Libourne and Bazas, 1696-1789*, Great Britain, Croom Helm, 1984. Respecto a la pena de muerte en particular: Bée, Michel, “Le spectacle de l’exécution dans la France d’Ancien Régime”, *Annales E.S.C.*, Juillet-Août, 1983.

<sup>6</sup> Por ejemplo: Herzog, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito. (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995. Patiño Millán, Beatriz, *Criminalidad, Ley Penal y Estructura Social en la Provincia de Antioquia 1750-1820*, IDEA, Medellín, 1994.

<sup>7</sup> Pinto R., Jorge, “La violencia en el Corregimiento de Coquimbo durante el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia*, N° 8, Santiago, Universidad de Chile, 1988; Valenzuela M., Jaime, *Bandidaje rural en Chile central. Curicó, 1850-1900*, Santiago, Dibam, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1991; Araya E., Alejandra, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile Colonial*, Santiago, Dibam, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1999. Se puede consultar también el número monográfico de “Violencia cotidiana y disciplinamiento social”, de la *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, USACH, Santiago, N° 4, invierno 2000.

<sup>8</sup> Levaggi, Abelardo, “Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense (Primera parte)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 3, Buenos Aires, 1975. Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969. Dougnac, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994. Ávila M., Alamiro de y Aníbal Bascuñán, *Notas para el estudio de la criminalidad y la penología en Chile colonial (1673-1816)*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Seminario de Derecho Público, Santiago, Universidad de Chile, 1941. Ávila M., Alamiro de, *Esquema del derecho penal indiano*, Colección de estudios y documentos para la historia del derecho chileno. Seminario de Derecho Público Universidad de Chile, Santiago, 1941. Zorrilla C., Enrique, *Esquema de la justicia en Chile Colonial*, memoria de prueba para optar al grado de Licenciado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Colección de estudios y documentos para la historia del derecho chileno. Seminario de Derecho Público Universidad de Chile, Santiago, 1942.

<sup>9</sup> Es interesante el acercamiento hecho por Maximiliano Salinas a través de otras fuentes, como la poesía popular de fines del siglo XIX y comienzos del XX: *Versos por fusilamiento*, Santiago, Fundación Pablo Neruda, 1993. También se debe considerar la lectura crítica que ha hecho el cine para mediados del siglo XX, a través de *El Chacal de Nahueltoro*, 1969, dirigida por Miguel Littin.

<sup>10</sup> Ávila M., Alamiro de y Aníbal Bascuñán, *Op. cit.*, p. 76.

Este interés, sumado a la falta de constatación documental, nos ha llevado a indagar sobre la ejecución de sentencias del último suplicio, a través de causas judiciales. La revisión se centró en 271 casos por homicidio contenidos en el Fondo Real Audiencia. De este elevado número, sólo en 13 hay constancia de haberse realizado un ajusticiamiento, de los cuales 10 dan cuenta de una ejecución en regla. Además, se estudió una cantidad menor de documentos –causas criminales, Reales Órdenes y otros– provenientes de archivos judiciales locales y del Fondo Capitanía General del Archivo Nacional<sup>11</sup>.

Estas cifras, en cierta medida, distorsionan lo que pudo haber sido la efectividad o la vivencia del delito y la ejemplaridad del castigo<sup>12</sup>. De partida, la gran mayoría de los documentos corresponde al siglo XVIII, perdiéndose el rastro de los siglos anteriores, cuando los tribunales y el proceso penal eran aún más precarios. Pudo haber homicidios, aun hacia fines de la colonia, que nunca llegaron al sistema regular de justicia, y de los cuales por tanto no tenemos noticia<sup>13</sup>. Por otra parte, también hay que considerar las causas que desconozcamos y que, por problemas de conservación, se hayan destruido o extraviado.

Respecto a la práctica de la ejecución persiste otro problema, como es la correcta aplicación de ella. Entendemos por esto, la que se originó en el marco de un orden jurídico que, aunque frágil, intentaba regir a todos los súbditos de la corona. Es posible encontrar algunos casos, en general considerados dentro de los “excesos de justicia” de las autoridades coloniales de rango medio o inferior, los que aumentan la cantidad neta de ejecuciones<sup>14</sup>.

Por último, ha quedado fuera de nuestra búsqueda todo lo referente a

---

<sup>11</sup> Al camino inverso, a la hora de cuantificar –lo cual no es nuestro propósito–, hubiera sido indagar en las siempre fragmentarias sentencias emitidas por la Real Audiencia (conservadas como originales o copias), en las cuales, efectivamente, pueden encontrarse algunos casos de ejecuciones cumplidas. Ver: ANCh, fondo Real Audiencia, vol. 3008 y vol. 3239.

<sup>12</sup> Al respecto, dos datos fragmentarios: en La Serena, un funcionario informa que, en 1756, no recordaba haber visto una ejecución hacía 30 años. Capitanía Gral., vol. 313, p. 14. Por otra parte, un diario de anotaciones contemporáneo señala que en Santiago hubo, entre 1765 y 1773, 9 ejecuciones (siete por homicidio, una por robo y otra sin constancia del delito). Ver: Thayer O., Tomás “El doctor don Fernando Antonio de los Ríos”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 10, tomo VI, año III, Santiago, 1913.

<sup>13</sup> Se debe considerar la existencia de pocos centros poblados, al menos hasta mediados del siglo XVIII, así como la distancia entre ellos y la consecuente movilidad de la población. Era mucho más probable que se iniciara y siguiera una causa judicial por la muerte de algún miembro de la comunidad que por la de un forastero desconocido. Ejemplo de esto último en: Archivo Judicial San Felipe, Criminales, Legajo 65, pieza 39, año 1779.

<sup>14</sup> El registro de estos casos queda a través de sumarios que, con posterioridad, son realizados ante instancias superiores, como la Real Audiencia. Ver: ANCh, fondo Real Audiencia, vol. 556, pieza 3, año 1709; vol. 630, pieza 1, año 1760-62; vol. 1149, pieza 2, año 1698. Otra mención de estos hechos se da en una Real Cédula de 1662 para ratificar el que las sentencias de muerte se den con conocimiento de las Audiencias: Capitanía General, vol. 715, N° 8398.

otros delitos, que al menos en teoría podrían haber desembocado en sentencias capitales<sup>15</sup>. Teniendo esto en consideración, la muestra documental resulta significativa por su volumen, por las características de los documentos y por el contenido de los casos en particular.

La elección del fondo Real Audiencia se debe a que, idealmente, las causas sentenciadas con pena capital debían ser falladas por dicho tribunal. Si provenían de un tribunal inferior, asimismo, correspondía su estudio y ratificación por la Audiencia.

Al momento de seleccionar las fuentes del presente estudio, se privilegió aquellas que estuvieran en buen estado de conservación para permitir su lectura y la consiguiente transcripción. Del mismo modo, se consideró el que las piezas estuvieran completas y medianamente ordenadas, tal cual se fueron dando las actuaciones judiciales. Desde el auto cabeza de proceso, hasta la constancia de la ejecución, se sigue un hilo narrativo propuesto por el proceso penal<sup>16</sup>.

Los cinco casos presentados, que transcurren entre 1743 y 1806, pretenden dar cuenta de una variedad de situaciones propias de la sociedad colonial. Hechos excepcionales, como el asesinato de un amo por parte de su esclavo, o un supuesto homicidio por encargo, en un triángulo amoroso. Otros, más comunes, como un asalto en un camino, el ajuste de cuentas con desenlace fatal o el rapto de mujeres castigado por mano propia.

Son todos casos interesantes que acercan al comportamiento de la gente en aquel período. Un comportamiento que aparece marcado por la violencia desde el mismo sistema de justicia, el cual, a la vez, dejaba amplios márgenes de indeterminación donde las personas podían resolver sus conflictos<sup>17</sup>. Asimismo, los protagonistas de las causas en cuestión, dan a conocer un Chile apartado de la imagen de *siesta colonial*. Por el contrario, se revela una comunidad dinámica en muchos sentidos, cuyos integrantes interactúan dejando de lado diferencias sexuales, raciales y estamentales. Es un mundo activo a la vez que reposado. Tensionado por la suje-

---

<sup>15</sup> Por ejemplo la reincidencia de delitos: ANCh, fondo Real Audiencia, vol. 659, p. 3, año 1765. Se deja constancia que luego de una fuga de la cárcel, 4 reos fueron ejecutados en Talca.

<sup>16</sup> En la utilización de este tipo de fuentes, es necesario recordar siempre la mediación de los órganos del poder, como origen de las mismas: "...nuestro texto no constituye en absoluto la interpretación de un hecho, sino su introducción en el interior de una memoria colectiva gestionada por una directa emanación del Estado: la Justicia", Ángel Morino y Víctor San Samaranch, "Introducción" a Foucault, Michel (compilador), *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, mi hermana y mi hermano...*, Barcelona, Tusquets Editor, 1976, p. II.

Por otra parte, de no ser por estos mismos organismos, que detienen o procesan a sus adversarios (políticos, sociales, religiosos, etc.), nos sería mucho más difícil distinguirlos como sujetos históricos, ya que muchas veces "escaparían a la Historia". Ver: Michaud, Yves, *Violencia y política*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1989, p. 15 y ss.

<sup>17</sup> Ver Herzog, Tamar, *Op. cit.*

ción, tanto a la tradición como a una autoridad cambiante, más ubicua y represiva, cada vez menos venal, siempre inquisidora<sup>18</sup>.

Diferentes discursos se enlazan y contraponen en estas causas criminales: el dogma legal, la creencia religiosa, la voz común de los vecinos y la del acusado se despliegan en un deseo por encontrar la verdad. ¿Una verdad? Integrados en un sólo documento, a partir de visiones distintas, encontramos versiones diferentes para un mismo hecho.

Además, una noción sobre la muerte más violenta y cruda se recrea desde las fojas que hemos transcrito. Es una percepción que difiere de la que por lo general se tiene, sobre este hecho, para una sociedad tradicional<sup>19</sup>. Esta otra muerte es doble pues es la de víctima y victimario. Es también paralela de aquella piadosa, esperanzadora ante el anhelo de la continuidad en la vida eterna, cuidadosa de dejar las cuentas saldadas en la tierra. La muerte retratada en estas fuentes se empeña en ser inmediata y ruda para la víctima, en cambio que tortuosa, enfermiza a veces, y vergonzosa, para el victimario. A éste se le carga la culpa criminal y espiritual de cometer un delito, que tiene también la calidad de pecado. Una transgresión que si no se asume, si no da razón a las sospechas de la autoridad, hará que vaya *su alma a los Infiernos*<sup>20</sup>.

En la horca termina la vida del condenado y se hace efectiva la ley. Con este ejemplo se alecciona al resto de la comunidad, espectadora de la ejecución en la plaza mayor y de la posterior exposición del cuerpo, o sus partes, en diferentes puntos de la ciudad. Se crea un recorrido *post mortem* de un cuerpo criminal simbólico, que involucra y advierte a la sociedad toda.

---

<sup>18</sup> Respecto de esto último, no olvidemos que durante el siglo XVIII la América colonial experimentó las reformas borbónicas, que implicaron un crecimiento estatal y la centralización del poder. En este contexto, la burocracia llevó a cabo una labor de ordenamiento social y económico, un intento modernizador de cuño ilustrado, por el cual las autoridades controlaron y castigaron con más vehemencia las costumbres transgresoras. Así, lo que hoy puede ser visto como un aumento de la cantidad de delitos, puede deberse en gran parte a este nuevo celo, en especial a partir de la segunda mitad del siglo.

El mismo proceso se dio en Ciudad de México, donde a propósito de las diversiones públicas, las reformas borbónicas se verán traducidas en un aumento de “reglamentaciones de los usos y costumbres públicos y privados...”, cabiendo preguntarse “si la proliferación de la reglamentación sobre los usos sociales obedecía en realidad a una transformación de éstos”. Viqueira A., Juan Pedro, *Relajados o reprimidos. Diversiones públicas y vida social en la Ciudad de México durante el siglo de las luces*, México, F.C.E., 1987, pp. 18-19.

<sup>19</sup> Ver: Cruz, Isabel, *La muerte: transfiguración de la vida*, serie Arte y Sociedad en Chile 1650-1820, Santiago, Eds. U. Católica de Chile, 1998. Vergara, Sergio, “El tiempo, la vida y la muerte en Chile colonial”, en Góngora, Mario, *Historia de las mentalidades*, Valparaíso, Edeval, 1986.

<sup>20</sup> “Juicio criminal que se le sigue a Manuel Galaz y otros por el homicidio perpetrado en la persona de Don Cristóbal Serrano. 1783”, tormento a Manuel Galaz, 1786, ANCh, fondo Real Audiencia, vol. 1014, pieza 1, fojas 170-176. Sobre este tema ver Clavero, Bartolomé, *Op. cit.*

## SOBRE LA TRANSCRIPCIÓN

Nuestra intención, al momento de decidirnos a seleccionar y transcribir estas fuentes, ha sido la de acercarlas a un público más amplio, no familiarizado con la letra ni el estilo de los documentos coloniales. La rigurosidad de esta tarea, sin embargo, no debe ser confundida con un propósito de erudición filológica, ajeno a nuestro objetivo.

Los documentos transcritos –que son precedidos por una reseña–, corresponden a manuscritos microfilmados que se conservan en el Archivo Nacional. Para facilitar su lectura, se ha modernizado la ortografía. La redacción, en tanto, ha sido conservada tal como aparece en los documentos, pues los cambios sintácticos pueden alterar el sentido de una frase.

Por esta misma razón, cuando ha parecido necesario, se han mantenido letras mayúsculas, aunque éstas no vayan precedidas por la puntuación actual correspondiente. Por ejemplo: Y, Dice, Dijo, Etcétera, Responde, Digan.

Cuando una palabra se repite en el manuscrito, se ha puesto entre llaves { }; cuando no ha quedado clara y ha sido deducida se indica por el uso de corchetes [ ]; en el caso de ser inentendible se ha usado [...].

Los subrayados se han mantenido tal como aparecen, así como el uso de notas al margen izquierdo en algunas fojas –en letra más pequeña–. Estas últimas se refieren principalmente a ratificaciones de testigos, o a indicaciones propias del proceso penal.

De haber fojas en blanco, queda de manifiesto por un intervalo producido en la numeración correlativa de las mismas, que se encuentra junto al margen derecho. Contenidos poco claros del documento o descompaginaciones de fojas se explican mediante notas a pie de página.

## LA PENA DE MUERTE Y SU ÁMBITO

Los expedientes judiciales resultan una fuente de información certera, para llegar a conocer la práctica del ajusticiamiento que se dio durante el período colonial en Chile. En las causas en que se llega a pronunciar una sentencia de muerte –se haga efectiva o no– puede creerse, *a priori*, encontrar un razonamiento lógico de causa-efecto, dándose tal tipo de pena para delitos específicos. Sin embargo, la revisión de las fuentes ofrece una realidad mucho más compleja, que varía caso a caso.

Se ha optado por rastrear el origen de la pena capital, en uno de los delitos más fuertemente castigados por la legislación indiana, como era el homicidio. En otra región de América se vivió algo similar: “En el Río de la Plata, la casi unanimidad de las causas criminales que terminaron con condenas capitales fueron por muertes, incluyendo muertes en tumultos. Sólo por excepción se aplicó en cambio pena de muerte a ladrones y a nefandistas”<sup>21</sup>. Todos estos procesos penales, se generaron en el funcionamiento de un sistema judicial, del cual conviene recordar algunos aspectos.

### 1. LA JUSTICIA COLONIAL

La monarquía española extendió a sus dominios americanos la mayoría de sus instituciones, siendo el ordenamiento jurídico y sus organismos una parte fundamental. Bien o mal adaptado, respetuoso o no de las tradiciones locales previas a la conquista, lo cierto es que llegado el siglo XVIII –y en mayor grado a medida que se hizo sentir el reformismo borbónico–, un territorio tan alejado como Chile, reproducía en pequeña escala el funcionamiento de los tribunales virreinales y peninsulares.

Una causa judicial se podía iniciar a pedimento de parte, por denuncia, o bien de oficio por algún juez competente. Quienes inicialmente conocían de ella eran los alcaldes ordinarios, miembros del cabildo de cada localidad, encargados de la justicia en primera instancia. También podían hacerlo los corregidores (reemplazados hacia 1787 por los subdelegados) e incluso los miembros de la Real Audiencia, dentro de las 5 leguas circundantes a la ciudad en que estuviera asentada<sup>22</sup>. La jurisdicción en zonas rurales la ejercían, desde el siglo XVIII, los alcaldes de la Santa

---

<sup>21</sup> Levaggi, Abelardo, *Op. cit.*, p. 89.

<sup>22</sup> Zorrilla C., Enrique, *Op. cit.*, capítulo 2.

Hermanidad<sup>23</sup> y los jueces de campo, diputados o comisionados. Estos últimos eran hacendados, nombrados por una autoridad territorial, para velar por el cumplimiento de la justicia en zonas alejadas de las villas que encabezaban cada jurisdicción<sup>24</sup>.

Se llevaba a cabo una investigación o sumaria, en base a la declaración de testigos sabedores de los hechos. Antes, se debía dejar asentado en el Auto Cabeza de Proceso, el lugar, la fecha y el delito implicado, así como el nombre de el o los inculpados o querrellados. Tales formalidades no siempre se respetaban, ya fuera por ignorancia del procedimiento (los jueces no estaba obligados a ser juristas) o por simple omisión del juez o del escribano.

La fase sumaria podía contemplar también la constatación del cuerpo del delito. Tratándose de homicidio, esto implicaba la certificación de las heridas y la identificación de la víctima. A veces concurrían para tales fines cirujanos calificados, el propio juez o el escribano.

Este último funcionario resulta de primera importancia, tanto en su tiempo, para llevar adelante los procesos, como en el presente, para la investigación histórica. Esto, porque el escribano era el encargado de examinar a los testigos y registrar sus dichos; notificar los traslados del reo y la causa de un tribunal a otro; escribir las sentencias; y entregar los pleitos conclusos al relator de la Audiencia (en el caso de los escribanos de cámara) o a los jueces ordinarios<sup>25</sup>. Cuando faltaba el escribano, situación bastante corriente en la mayoría de los lugares apartados, era suplido en sus funciones por el propio juez, dando fe de sus actuaciones dos o más testigos.

A través del siglo XVIII, se dieron reiteradas instrucciones desde la Real Audiencia para que los distintos jueces conocieran el procedimiento que debían llevar a cabo, el que cumplían a medias o mal. Su principal error, era dar traslado a los reos al tribunal de apelación, sin estar sus causas en estado de sentencia, por lo que se

---

<sup>23</sup> En Chile fueron miembros del cabildo, sin mayor apoyo armado que el que pudieran reclutar en el momento. Góngora, Mario, "Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)", *Estudios de historia de las ideas y de historia social*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1980, p. 352 y ss.

<sup>24</sup> Ver el estudio de Cobos, María Teresa, "La institución del juez de campo en el Reino de Chile durante el siglo XVIII", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n<sup>o</sup> V, Universidad Católica de Valparaíso, 1980.

Si bien las atribuciones de estos jueces eran en principio limitadas a apresar malhechores y hacer la sumaria correspondiente, para luego poner al reo y la causa a disposición de corregidores o justicias mayores, su papel dentro del control social de los grupos subalternos fue bastante marcado y originó buen número de los excesos de justicia. Para estas implicancias, ver: Mellafe, Rolando, "Latifundio y poder rural en Chile de los siglos XVII y XVIII", *Historia social de Chile y América*, Santiago, Editorial Universitaria, 1986. También ver, Araya E., Alejandra, *Op. cit.*

<sup>25</sup> Zorrilla C., Enrique, *Op. cit.*, pp. 82-83. También consultar el trabajo de Antonio Dougnac, *Op. cit.*

daba pie a una sobrepoblación de los presidios –ya de por sí precarios– y a una lentitud del sistema judicial en su conjunto<sup>26</sup>.

La información aportada por los testigos, debía conducir a la formulación de un auto de culpa y cargo en contra del acusado (el que de todas formas ya se encontraba preso la mayoría de las veces). Éste era puesto en prisión y sus bienes, si los tenía, eran embargados. Posteriormente, el reo debía ser interrogado bajo juramento en un procedimiento denominado confesión. Dicha instancia se constituye en uno de los pocos momentos en que es posible acceder a las voces de los inculpa-dos –siempre mediatizadas por el escribano–, cuando recibían del juez los cargos en su contra y podían intentar explicar sus razones en los descargos.

Después de escuchar a las partes en disputa, que para la gran mayoría de los casos estudiados, están representadas por un fiscal acusador y un procurador para la defensa, el juez pasaba a dictar sentencia. En forma creciente desde la segunda mitad del siglo XVIII, dicha sentencia se dio tomando en consideración la opinión de un asesor letrado, abogado calificado que tuviera conocimiento del proceso penal –desconocido para gran parte de los jueces inferiores–.

Los dictámenes de primera instancia podían ser apelados ante un magistrado inmediatamente superior, como los corregidores o alcaldes mayores. Sin embargo, el gran tribunal de apelación de las resoluciones de ambos era la Real Audiencia.

Por otra parte, las causas criminales vistas en ella son fundamentales para el estudio de la pena de muerte, por ser la Audiencia la única habilitada, al menos teóricamente, para dictar penas de carácter corporal, de las que la muerte era el último grado. Las leyes reales y las órdenes emitidas desde este mismo tribunal, prevenían a todos los jueces del territorio que, para sentenciar castigos corporales, debían elevar previamente una consulta para su aprobación, y con mayor razón para los casos en que se diera sentencia capital. Pese a las presentaciones hechas por jueces inferiores, para obtener un mayor poder represivo en la persecución de los crímenes –lo que asociaría de forma patente el castigo ejemplar de un determinado delito–, el máximo tribunal de justicia decidió continuar con esta prerrogativa<sup>27</sup>.

La Real Audiencia representaba la persona y la autoridad del Rey en sus posesiones americanas. Sus miembros decidían en nombre suyo, teniendo en el sello real el símbolo del poder representado. Determinando los casos que se les presentaban como delegados del monarca, los magistrados contribuían al buen gobierno

---

<sup>26</sup> *Ibid.* Ver asimismo la “Instrucción circular...” dada en 1778 por el Fiscal de la Real Audiencia, Fondo Varios del Archivo Nacional, vol. 811, pieza 8.

<sup>27</sup> Góngora, Mario, “Vagabundaje...”, p. 353. En México, frente a un problema similar como fue la percepción del aumento de la criminalidad, sí fue suspendida la restricción de la consulta previa a la Sala del Crimen, para las penas de muerte hacia 1719. Ver: Bazán A., Alicia, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, n.º 3, vol. XIII, México, enero-marzo, 1964.

que se debía dar a todos los súbditos, entendiendo que la búsqueda de la justicia equivalía a la consecución del orden y la buena armonía del reino<sup>28</sup>.

Después de un corto funcionamiento con sede en Concepción, en el siglo xvi, se instauró de manera definitiva la Real Audiencia de Santiago en 1609. Lo que de ella nos interesa son sus atribuciones judiciales. Éstas incluían jurisdicción en causas civiles y criminales, en primera instancia –para un radio de cinco leguas–, así como en grado de apelación de los fallos de jueces ordinarios, como ya se ha señalado. Una causa podía obtener una sentencia definitiva, llamada de vista, la cual podía también apelarse ante el mismo tribunal, el que procedía a entregar un fallo inapelable, de revista. Como último recurso procesal para cambiar esta decisión, quedaba a continuación la súplica, aunque sólo en aquellos casos justificados en que no podían enmendarse las sentencias<sup>29</sup>.

El relator de la Audiencia, era el encargado de poner en conocimiento de los magistrados los pleitos que debían estudiar, en base al trabajo realizado por el escribano de cámara. Las decisiones quedaban a cargo de la sala compuesta por un Presidente (quien era además el Gobernador y Capitán General) y cuatro Oidores<sup>30</sup>. Un Fiscal era asimismo miembro del tribunal, aunque sin derecho a voto. En 1777, se creó el cargo especial de Fiscal del crimen para que entendiera en esta materia, como funcionario que representara el interés general del monarca.

Nos encontramos aquí con modos mucho más legalistas y estrictos, a la hora de llevar adelante y sentenciar los procesos, por lo menos en lo que respecta a las formalidades y al vocabulario utilizado. Como necesariamente oidores, fiscales y procuradores debían ser letrados, pertenían a una elite cultural, conocedora de la técnica legal y también cercana al funcionamiento del gobierno. Por otra parte, el influjo de ideas nuevas también les era conocido, pudiendo rechazarlas o bien suscribirlas. Las reformas borbónicas, que buscaban centralizar el poder real, entregaban herramientas y facultades para implementar dichas ideas. Ilustración y modernización, así, podían ponerse en práctica a través de los fallos judiciales, principalmente, al intervenir en las conductas y costumbres de los habitantes del reino<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Polanco A., Tomás, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, p. 18 y ss.

<sup>29</sup> Zorrilla C., Enrique, *Op. cit.*, p. 97. Nos hemos basado en este estudio para la información de los miembros del tribunal y sus funciones.

<sup>30</sup> Para el caso de la Audiencia de Santiago, ya que su número variaba en otras Audiencias americanas. Además, en 1776 se creó el cargo de Regente.

<sup>31</sup> En el mismo período en Francia, se podría señalar algo similar respecto a los jueces que pertenecían a una elite social. Como integrantes de tribunales superiores (de apelación), intentarían moldear las costumbres del pueblo de acuerdo a las nuevas ideas, utilizando medidas represivas tal como sus predecesores, pero aplicadas en forma distinta y castigando otros delitos. Ver: Garnot, Benoît, *Op. cit.*, p. 373 y ss. Por su parte, los jueces de primera instancia vivirían una realidad muy distinta. Al estar inmersos en una comunidad pequeña, podrían conocer mejor a sus miembros, su forma de vida y el impacto que sobre ellos implica la comisión de un crimen. Tuozzo, María Celina, “Apuntes metodológicos: el problema de la verosimilitud en el estudio de los sumarios criminales”, *Actas Americanas*, n° 4, año 3, La Serena, Facultad de Humanidades, Universidad de La Serena, 1996, pp. 16-17.

Las partes litigantes en un juicio eran representadas por abogados, cuyo ejercicio debía ser previamente aprobado por la Audiencia. El pago de esta representación podía ser bastante elevado, a lo que se sumaba el deber de solventar las costas procesales. Por esta razón, y tal como se desprende de la revisión de las fuentes, la mayoría de los casos eran llevados de oficio. Es decir, quien asumía la responsabilidad de continuar con todas las partes del proceso, era un representante del sistema judicial, como el fiscal o uno de los jueces. Incluso, causas que comienzan por la representación de un particular, en la práctica seguían de oficio, materializándose la parte querellante sólo a veces, mediante alegatos y acusaciones.

La defensa del acusado, en tanto, quedaba normalmente en manos de un Procurador de Pobres, abogado de turno en el tribunal, cuyos honorarios pagaba la corte. Un Protector General, por su parte, se encargaba de defender a los menores de edad –de 25 años hacia abajo– y a los indios, pudiendo también delegar esta representación en otros procuradores. La calidad social del inculcado y sus recursos económicos, incidían directamente en quién era el encargado de su defensa. Para los casos de homicidio en cuestión, se puede observar que hay una marcada pertenencia de los acusados a los grupos sociales más desprotegidos. En consecuencia, su defensa es asumida por procuradores nombrados por la corte.

## 2. EL PROCESO HACIA EL PATÍBULO

La muerte era el castigo que contemplaban las leyes para numerosos delitos, incluidos, en determinados momentos, el abigeato reiterado y el saqueo de caminos<sup>32</sup>. Lo mismo sucedía con normativas especiales, como las estipuladas en los bandos emitidos por las autoridades coloniales. Aunque estos respondían más bien a una sensación momentánea de aumento de la criminalidad, que a una política de recrudescimiento real de las penas. Respecto a normas dictadas por el gobernador Manso de Velasco en 1739, Mario Góngora señala: “...en vista del aumento de los hurtos de ganados mayores y menores –dice el Bando– se condena a la pena de muerte al que robare más de cinco cabezas de ganado mayor y diez del menor, consultando a la Audiencia antes de la ejecución: los que delinquieran en cantidades menores recibirían cien azotes y destierros de cuatro años a una fortaleza. Una disposición tan drástica no puede haberse cumplido nunca”<sup>33</sup>. La letra muerta de las leyes puede entregar una impresión equivocada de lo que sucedía en la práctica.

---

<sup>32</sup> Ávila M., Alamiro de, *Op. cit.*, p. 89.

<sup>33</sup> Góngora, Mario, *Op. cit.*, p. 353.

Es cierto que la legislación española respecto al homicidio, comprendía como pena ordinaria la muerte<sup>34</sup>. Sin embargo, los jueces, escudados en una práctica casuística y que dejaba en sus manos un amplio margen de indeterminación, eran quienes en definitiva decidían. La mayor parte de los casos, lo hacían optando por penas arbitrarias<sup>35</sup>.

En este proceso, resultaba importante determinar la culpabilidad del acusado, en relación a la voluntad que había tenido de dar muerte a una persona. Esto, porque si bien doctrinariamente se presuponía que había actuado con alevosía –debiendo demostrar su no culpabilidad más bien que su inocencia–, el reo tenía algunos factores que esgrimir en su favor<sup>36</sup>. En primer lugar, el hecho podía haber ocurrido en defensa propia, ante lo cual quedaba exculpado, siempre que lograra demostrarlo. En segundo término, si al momento de ocurrir el hecho, el agresor tenía sus facultades perturbadas, no se habría tratado de un acto deliberado de su parte. Los considerados locos, los poseídos de furia momentánea –sobre todo los que sorprendían en adulterio a su esposa– y los ebrios, caían en esta categoría. La ebriedad es, con largueza, la excusa que con más frecuencia aparece en las fuentes del período en Chile. Esto evidencia modos de comportamiento y de sociabilidad de un amplio sector de la población, los que se desarrollaban tanto en chinganas como en los lugares de residencia<sup>37</sup>.

La relación entre víctima y autor del homicidio también era tomada en cuenta. No podía ser lo mismo un encuentro fortuito de características violentas, del que resultara una muerte, que uno protagonizado por quienes se conocían de antemano. En esta última situación, a menudo, se intentaban vengar rencillas o agravios anteriores, propiciando el momento, o incluso acechando a la víctima con la intención clara de agredirla. Un significado similar, sino peor, se le daba al ataque realizado sobre la base de defraudar la confianza del agredido. Tales eran los casos en que amigos o invitados, actuaban en contra de quien menos se lo esperaba –como familiares o anfitriones– y no podía por tanto oponer ninguna resistencia.

De la misma forma, también era importante determinar la calidad de los invo-

---

<sup>34</sup> “Matamiento de home (l.1, t. 8, P. 7) El que matare a alguien a sabiendas, sea libre o siervo, noble o plebeyo, que la ley no distingue, será castigado con pena de muerte. Tanto será penado con la muerte el que mande matar, como el que mate por orden ajena.” En Ávila M., Alamiro de, *op. cit.*, p. 77.

<sup>35</sup> Ver para el funcionamiento del proceso penal: Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal...*

<sup>36</sup> Ávila M., Alamiro de, *op. cit.*, p. 77 y ss.

<sup>37</sup> Salinas M., René. “Espacio doméstico, solidaridades y redes de sociabilidad aldeana en Chile tradicional 1750-1880”, *Contribuciones científicas y tecnológicas*, n° 118, año XXVI, Área ciencias sociales y humanidades, USACH, julio, 1998.

Respecto al alcoholismo como factor de violencia, ver: Pinto R., Jorge, *op. cit.* Según el autor, de 51 causas por homicidio estudiadas, en 18 de ellas tendría importancia la ingesta de alcohol como detonante de la agresión.

lucrados. Un sistema social estratificado fuertemente, como lo era el del Antiguo Régimen, reflejaba este ordenamiento en las prácticas legales, a través del principio de desigualdad personal ante la ley<sup>38</sup>. Privilegios procesales y restricción de algunas penas –como los que incluyeran castigos corporales– protegían a los miembros de la nobleza.

Un delito cometido por un miembro de este grupo social, podía ser considerado menos grave que uno similar, cometido por un plebeyo, o en Chile, por alguien de las castas. Aquí, a su vez, un homicidio cometido por un indio, un mulato o un negro, en contra de un noble español, alteraba hasta lo más profundo el orden mental y social impuesto por la monarquía. Por ello, las penas que recaían sobre los culpables se veían agravadas. Algo similar ocurría con hechos que involucraran desconocimiento de la autoridad, en todos sus niveles: hijos contra padres, esposas contra maridos, esclavos contra amos<sup>39</sup>.

Las circunstancias de los hechos, por último, eran también sopesadas. Se medía la posibilidad de socorro que hubiera podido tener la víctima, si el hecho ocurría en una villa o en despoblado. También, si el agresor había actuado oculto por la oscuridad de la noche, o bien a plena luz del día.

A través de estos y otros elementos, se produce un distanciamiento de la impresión que entregan los textos legales. La realidad procesal, tanto en la península como en América, fue más matizada. “Las sentencias... no eran fundadas; el Fiscal no menciona nunca la ley aplicable en concreto, salvo ya al final del siglo XVIII los Fiscales de la Sala de Alcaldes; los defensores actúan más o menos como los Fiscales en este punto, y además ha de tenerse en cuenta que en muchas ocasiones el juicio se celebra en rebeldía del reo, no habiendo por tanto en ellos defensa alguna(...). Pese a todos estos factores que impiden muchas veces comprender con detalle las implicaciones legales de los procesos, es evidente que en muchísimos casos..., el Fiscal pedía la pena más severa aunque fuera a todas luces injusta con arreglo a las leyes vigentes; y el juez, acaso con criterio más benévolo, imponía penas extraordinarias que a menudo no encajaban en el sentido de las disposiciones legales”<sup>40</sup>.

Las fuentes estudiadas para nuestro país entregan una visión similar. En alguna medida, llegan a ser repetitivas en la fase final del juicio: acusación por parte del fiscal, quien pide que se ejecute al reo. Luego, defensa del procurador, pidiendo la

---

<sup>38</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal...*, p. 317 y ss.

<sup>39</sup> Como ejemplo de una mujer y sus hijas acusadas de asesinar al padre de familia, ver: “Marmolejo, María y otros: de oficio para averiguación de la muerte de Gabriel Varas, su marido” 1714-1716, fondo Real Audiencia, vol. 433, pieza 1. Para el caso de un esclavo contra su amo, ver: “Criminal contra el negro Antonio por el homicidio que ejecutó en su amo que fue Maestre de Campo Don Alonso de Lecaros” 1767-1768, fondo R. Audiencia, vol. 1737, pieza 2. Causa transcrita en el presente trabajo.

<sup>40</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal...*, p. 315.

absolución, o en su defecto, presentando atenuantes. Sigue una decisión del tribunal, que tiende normalmente a sentenciar, para los casos más graves, una cantidad determinada de azotes y un tiempo de destierro a uno de los presidios del reino, a trabajar *a ración y sin sueldo*:

“Fallamos que debemos de condenar, y condenamos al referido Lorenzo Valenzuela a la vergüenza pública y a que con soga de esparto, y cuchillo al cuello, y a voz de pregonero que publique su delito sea llevado por las calles públicas de esta ciudad caballero en bestia de albarda, y se le den doscientos azotes de los cuales sufrirá veinte, y cinco en el rollo de la Plaza Mayor, y a que sea desterrado por ocho años a la Plaza, y Presidio de Valdivia a servir en las obras públicas de Su Majestad a ración y sin sueldo, apercibido no lo quebrante so pena de sufrirlo doblado, y de aplicársele las más que hayan lugar en derecho, y a que se ha hecho acreedor por sus enormes delitos. Y por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, ordenamos y mandamos”<sup>41</sup>.

Ni la acusación ni la defensa aportan mayores argumentos de peso en su favor. Ambas invocan las leyes y la doctrina de los autores para apoyarse, pero sin llegar a nada concluyente; ambas partes parecen creer haber probado los cargos y las excepciones. Finalmente, la sentencia tampoco es muy iluminadora, dando incluso penas distintas para casos en que los involucrados y las circunstancias son muy similares<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> “Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Lorenzo Valenzuela por el homicidio ejecutado en la persona de Bartolo González” 1795, R. Audiencia, vol. 705, pieza 5.

<sup>42</sup> Algunos autores han hecho notar la importancia de las necesidades estatales, como determinante en la dictación de las penas: en tiempos de guerra, las condenas a galeras aumentaban. Mientras, una reorientación de la economía podía favorecer la sentencia de trabajos forzados, en especial en obras públicas. Ver, entre otros: Foucault, Michel, *Op. cit.*; Trinidad F., Pedro, *La defensa de la sociedad: Cárcel y delincuencia en España*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.

Los períodos de convulsiones sociales y políticas, en cambio, harían aumentar las penas capitales. Incluso, las democracias modernas las autorizarían, pero sólo al ver comprometidos sus valores fundamentales. Ver: Thomas, Louis-Vincent, *Mort et pouvoir*, Paris, Petite Bibliothèque Payot, 1978.

En un sentido amplio, se puede afirmar que la ferocidad de los jueces reaccionaría al verse amenazado, real o simbólicamente, el orden social instituido: “Pero algo queda claro: si alguna vez los jueces estuvieron proclives a la piedad, fue sólo cuando el orden público no estaba en riesgo. Esta prioridad del tema de la tranquilidad pública es probablemente la mejor clave para la interpretación de la política de las sentencias de los diversos parlamentos...”. Mc Manners, John, *Death and the Enlightenment. Changing attitudes to death among christians and unbelievers in Eighteenth-century France*, New York, Oxford University Press, 1981, p. 375 (la traducción es nuestra).

### 3. LA SENTENCIA DE MUERTE

Un fallo de la Real Audiencia, en que se pronunciara la pena ordinaria para el delito de homicidio, se extendía en general en los siguientes términos:

“En la causa criminal que de oficio se ha seguido contra Josef[a] Gómez Manuel de Zúñiga y Tomás Durán por la muerte que dieron a Sebastián Cautivo marido de dicha Josefa Gómez; en la que incide la que se ha seguido sólo contra el dicho Tomás Durán por la muerte que dio a un indio Lorenzo en Rapel y lo demás deducido vista= fallamos atento, y considerados los méritos del proceso que debemos de condenar, y condenamos al dicho reo Tomás Durán en pena ordinaria de muerte que le será dada siendo sacado de la cárcel donde se halla caballero en bestia de albarda con soga de esparto a la garganta; y paseado por las calles acostumbradas a voz de pregonero que manifieste su delito y llevado a la horca que estará puesta en la Plaza Mayor de esta ciudad, y en ella será izado hasta que naturalmente muera, y mandamos que ninguna persona sea osada de quitarlo de ella sin nuestra orden so las penas que en nos reservamos, y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y mandamos con costas en que al dicho reo condenamos...”<sup>43</sup>

La publicidad era fundamental en este punto. Toda la población debía enterarse de los motivos del castigo y ver, en forma patente, el poder de que disponía el monarca, a través de su sistema de justicia. Los gestos y símbolos provenían de un rito de larga tradición, que permitía que fueran entendidos por todos: muchas veces la sentencia estipulaba que el arma homicida fuera colgando del cuello del reo. Se asociaba así la culpa del asesino y su consecuente castigo, haciendo patente la intimidación que las autoridades realizaban<sup>44</sup>.

En otras ocasiones, se indicaba que la salida desde el lugar de reclusión del reo sería de otra forma<sup>45</sup>. Los homicidas alevosos no podían gozar de la dignidad de ir montando una bestia, por lo que eran puestos encima de un serón (especie de saco rústico que se ponía bajo la montura y servía para transportar mercancías), el que para estos efectos era arrastrado por la bestia, para mayor infamia del condenado<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> “Causa criminal seguida por Lorenzo Orellana contra Tomás Durán y otros por un homicidio” 1743-1746, R. Audiencia, vol. 1415, pieza 1.

<sup>44</sup> Foucault, Michel, *Op. cit.*, cap. 1.

<sup>45</sup> Levaggi, Abelardo, *Op. cit.*, pp. 121-124.

<sup>46</sup> Ávila M., Alamiro de, *Op. cit.*, p. 80.

Dentro del ceremonial de la muerte que era el ajusticiamiento público en el Antiguo Régimen, incluso las formas del morir estaban reglamentadas y variaban según los casos<sup>47</sup>. La mayor diferencia se daba por la pertenencia social de la víctima, que ameritaba la utilización de instrumentos distintos por parte de los verdugos. Sin duda, el procedimiento que más se puso en práctica en los territorios americanos de España fue la horca, destinada a quienes no tenían ningún privilegio de nobleza. La suspensión del cuerpo, en un lugar expuesto a la vista de todos y por un tiempo de varias horas –la ejecución era en la mañana y el cadáver sólo era bajado en la tarde–, implicaba la degradación total de quien sufría el castigo. Podía ser identificado y vilipendiado por el resto de la población, cuya censura se dirigía asimismo a los familiares del reo. La práctica en Chile, según se desprende de la documentación, no seguía siempre al pie de la letra lo ordenado en la sentencia. A veces, por la falta de verdugos –o por su falta de pericia–, los reos eran puestos en la horca una vez muertos, ya fuera a balazos, o bien asfixiados<sup>48</sup>.

Para quienes fueran hidalgos, en tanto, estaba reservado el dudoso privilegio de la decapitación. Al menos ahorra la infamia de la exposición, además de asegurar una muerte instantánea. El respeto de las autoridades españolas por las jerarquías indígenas, también se manifestó en este punto. Los caciques y sus descendientes, en el caso de Chile, pudieron contarse entre los nobles que subieron al patíbulo para perder su cabeza<sup>49</sup>.

Otro método usado dentro del mundo español fue el del garrote. Estaba destinado, al menos en teoría, para ajusticiar a quienes no fueran del pueblo llano. Sin embargo, Abelardo Levaggi señala que se recurrió a este instrumento dependiendo, en gran medida, de la pericia del verdugo. Su descripción no es tan sencilla: “El primer garrote tal como hoy lo entendemos no debió de ser más que un palo derecho con un agujero en la punta, a través del cual se hacía pasar una doble cuerda que formaba un nudo corredizo en torno al cuello del reo, que moría asfixiado, estrangulado. La manipulación de este nudo corredizo por medio de un torniquete formado por un palo introducido en las mismas cuerdas no fue más que un paso lógicamente inmediato”<sup>50</sup>. Esta es la forma de dar garrote, rústicamente, de la que hacen mención los documentos estudiados, previa a colgar al ajusticiado y como una muestra de “humanitarismo”.

---

<sup>47</sup> Ver: Cornejo C., José Tomás, “Impresiones funestas: muerte violenta y ejecución pública en causas criminales en Chile durante el siglo XVIII”. Tesis inédita, Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile, Santiago, 1999, pp. 58-63; Levaggi, Abelardo, *Op. cit.*, pp. 124-135; Sueiro, Daniel, *La Pena de muerte*, Barcelona, Círculo de Lectores, 1975, cap. 2 y 4.

<sup>48</sup> “Expediente criminal contra Domingo Fuentes por el homicidio ejecutado en persona de Luis Cisternas” 1807, Real Audiencia, vol. 2719, pieza 15; archivo judicial de Talca, criminales, legajo 224, pieza 3.

<sup>49</sup> Ver ejemplo de ello en: “Causa criminal contra Cristóbal Huechunante y otros por homicidio de Miguel Vera”, 1734-1740, R. Audiencia, vol. 1869, pieza 4. Sin embargo, por la ausencia de verdugo calificado la decapitación tuvo lugar con el cacique ya muerto.

<sup>50</sup> Sueiro, Daniel, *Op. cit.*, p. 107.

Fruto de este mismo humanitarismo –es después de todo el tiempo de la Ilustración– sería el perfeccionamiento del instrumento, con la introducción de una argolla para fijar la cabeza del condenado: “(...) dos mitades metálicas que el ejecutor va juntando por medio de un tornillo o manivela, hasta producir la estrangulación. Pero puede ser también algo más, y de hecho lo es. El mecanismo de presión del collar puede actuar sobre un plano fijo, quedando el cuello sujeto entre ambos, en cuyo caso no se trata sólo de estrangulación, sino de aplastamiento de la región cervical”<sup>51</sup>.

Noticias de este tipo de garrote en Chile, entrega una presentación hecha por el Alguacil Mayor de Santiago ante la Real Audiencia en 1784, haciendo notar que:

“...habiendo reconocido los instrumentos respectivos para la ejecución de las penas correspondientes a los delitos según las diversas clases de esferas de delinquentes, echó [de] menos aquel con que se ejecuta la muerte de garrote en que se condena a los nobles...”<sup>52</sup>

Un herrero santiaguino pudo proceder a fabricar uno, usando como modelo un garrote con las características señaladas, que se hallaba en La Serena. Cobró 125 pesos por su trabajo. Su utilización, en tanto, no consta de manera fehaciente en la documentación.

Una variante fundamental la constituían las sentencias que agravaban la pena, dadas las características del delito en particular, o tomando en cuenta el carácter de los involucrados, de acuerdo a un razonamiento que ya hemos señalado. En estos casos la muerte parece no haber sido castigo suficiente, por lo que el reo que expiaba su delito podía ser previamente azotado, o bien, su cadáver objeto de mutilaciones o vejaciones. Era un intento por borrar todo rastro de su paso por la vida terrena, y aun de dificultar la vida en el más allá con la no sepultación cristiana de sus restos; las bestias o los elementos darían cuenta de los despojos. Una sentencia de este tipo es la que, en rebeldía de los inculpados –tres mujeres y un negro– se dio en la primera parte del siglo XVIII, aunque no llegó a ejecutarse:

“Fallamos que por la culpa y cargo que resulta contra los dichos cuatro reos en la ejecución y comisión del crimen de parricidio en la muerte del dicho don Gabriel Varas (...) sean sacados arrastrados en sacos de cuero a

---

<sup>51</sup> *Op. cit.*, p. 109. Ver, del mismo autor: *Los verdugos españoles: historia y actualidad del garrote vil*, Barcelona, Alfaguara, 1971.

<sup>52</sup> Pena de Garrote: “El alguacil Mayor de la Real Audiencia da cuenta a este Tribunal de no existir en Santiago el instrumento con que se aplica esta pena. 1748”, R. Audiencia, vol. 492, pieza 4.

la cola de un caballo cada uno por las calles públicas de esta ciudad y por voz de pregonero que manifieste su delito dándoseles a cada uno de los dichos reos cien azotes con unas varas compartidas en cada una de dichas calles hasta llegar a la horca que se pondrá en la Plaza pública de esta ciudad y en ella serán suspendidos hasta que mueran naturalmente y después puestos sus cuerpos en los dichos sacos o unas cubas con los cuatro animales de la ley un perro un gallo una mona y una víbora o culebra o de los que de estos cómodamente puedan hallarse serán echados en el río de esta ciudad...”<sup>53</sup>

La escenificación de castigos de tal magnitud se reservó solamente para casos excepcionales, donde los fundamentos del orden mental y social estaban en juego. En este caso en particular, la sujeción a la autoridad del marido y jefe de familia. Lo mismo puede decirse para castigos como el descuartizamiento, aprobado por las autoridades españolas para las revueltas peruanas de la década de 1780<sup>54</sup>.

#### 4. EL CEREMONIAL

Un documento de 1789 nos acerca al procedimiento de la notificación de la sentencia, con la consiguiente puesta en capilla de el o los reos<sup>55</sup>. El Presidente interino de la Audiencia, hace notar que el tribunal ha olvidado la práctica de que uno de sus ministros le dé cuenta, personalmente, que va a efectuarse una ejecución. Tal trámite servía para determinar en conjunto la hora y el modo de la misma, así como el resguardo militar necesario.

Escribanos de Cámara anteriores entregan su testimonio al respecto, manifestando cuál ha sido la práctica en estos casos. Uno de ellos, José Antonio Aristegui –quien ocupara por casi un año y medio el cargo–, señala que desconoce el procedimiento, por no haberse dado sentencias capitales en ese período. Los otros dos ex funcionarios

---

<sup>53</sup> “Marmolejo, María y otros: de oficio...”, *Op. cit.* Abelardo Levaggi señala que esta pena, llamada del “culeum” era destinada, por las Partidas, sólo a los parricidas, y que con el tiempo se fue moderando hasta adquirir un carácter simbólico –el cadáver puesto en cubas donde los animales en cuestión eran pintados y arrojado al agua, prontamente recuperado por los sacerdotes– y que no habría sido aplicada en el Río de la Plata. *Op. cit.*, pp. 124-125.

<sup>54</sup> Los líderes indígenas fueron acusados, entre otros cargos, de delitos de lesa majestad humana y divina. Levaggi, Abelardo, *Op. cit.*, pp. 138-144 y 162-163. Ver también Urbano, Henríque (comp.), “Poder y violencia en Los Andes”, *Debates Andinos*, n°18, Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, 1991.

<sup>55</sup> “Expediente formado sobre el cumplimiento de una R. C. dada en Madrid a 30 de diciembre de 1788, que dispone informe la Real Audiencia acerca de la práctica que observa para notificar las sentencias de muerte al señor Presidente y Capitán General y a los reos. 1789”, R. Audiencia, vol. 669, pieza 18.

consultados (Francisco Borja de la Torre y Francisco Cisternas), por su parte, dan una versión coincidente del procedimiento efectuado, el que comienza con la notificación:

“...se hace la intimación por el Escribano de Cámara que en consorcio del Sr. Alguacil Mayor de Corte pasa a la Real Cárcel, después que el segundo ha dado aviso al Prelado del Convento de predicadores del Sr. Santo Domingo, y éste ha despachado religiosos auxiliares a dicha Real Cárcel, quienes habiendo ya dispuesto, y preparado el ánimo del reo, o reos con sus exhortaciones, dentro el Sr. Alguacil Mayor y Escribano de Cámara, y mandándole al reo postrarse de rodillas, se le intima la sentencia (...)”<sup>56</sup>

La ceremonia proseguía cuando el reo tomaba la sentencia, la besaba y la ponía sobre su cabeza, lo que indicaba su aceptación. De inmediato debía ser trasladado desde el calabozo en que se encontraba, a una habitación acondicionada para tal efecto, la capilla. Ésta era probablemente poco más que un lugar cerrado y provisto, además de una cama y una mesa, de un altar. Allí quedaba aislado del resto de los prisioneros, a cargo de una guardia especial y con el auxilio religioso de los dominicos o los Hermanos de la Caridad. En este lugar permanecía hasta el momento del cumplimiento de la pena, alrededor de tres días<sup>57</sup>. Ahora bien, no cabe duda que la práctica variaba, por lo que lo reseñado es el aspecto general de los preparativos de una ejecución en Santiago. La disponibilidad de soldados o incluso de un lugar de reclusión seguro, podía provocar cambios en otros lugares del reino.

Algo similar puede afirmarse para los participantes en el ajusticiamiento, sobre todo los verdugos. El oficio de ejecutor de sentencias, siempre falto de postulantes, era llenado, según se desprende de las fuentes, con la conmutación de la pena a los mismos reos capitales<sup>58</sup>. Constantemente se hace referencia a la falta de verdugo, para dar cumplimiento a los fallos judiciales que implicaran castigo corporal o la muerte misma. Se recurría a ejecutores improvisados, de quienes se conoce poco más que el nombre y si actuaban por voluntad propia, obligados, o si recibían alguna remuneración por su tarea.

Respecto a las autoridades que debían asistir, según el protocolo, a la imposición de las penas, es presumible que delegaran sus funciones para la mayoría de los casos. Un escribano informaba del debido cumplimiento de la ejecución, como también de los hechos imprevistos que hubieran ocurrido. El Alguacil Mayor o su

---

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> Levaggi, Abelardo, *Op. cit.*, p. 116.

<sup>58</sup> Arch. Judicial Talca, Criminales, Legajo 225, pieza 25, año 1742. R. Audiencia, vol. 1721, pieza 1, años 1778-92; vol. 1721, pieza 2, años 1794-1800; vol. 1799, pieza 1, años 1788-90.

subalterno debía obligatoriamente acudir, acompañado por un grupo de soldados que variaba en número.

Al menos un sacerdote iba acompañando al reo desde la salida de la cárcel. Todo el grupo hacía un recorrido por *las calles públicas acostumbradas*, hasta el lugar donde estuviera el patíbulo. Generalmente, se ubicaba en la Plaza Mayor de cada ciudad, o bien en un lugar visible, como una colina en las afueras. Durante el trayecto, un pregonero –a veces el mismo verdugo– anunciaba a viva voz quién era el reo, cuál era su delito y cuál el castigo que se le impondría, en nombre de la justicia del rey<sup>59</sup>.

El cadáver del ajusticiado permanecía por varias horas en la horca, siendo bajado durante la tarde. Entonces se procedía a seccionarle algún miembro (generalmente cabeza y manos) para exposición pública, o bien era entregado a los Hermanos de la Caridad. Ellos eran los encargados de dar sepultura cristiana a los desamparados, en un funeral que contrastaba con el boato fúnebre de las exequias de personas distinguidas.

---

<sup>59</sup> Levaggi, Abelardo, *Op. cit.*, pp. 121-124. Ver también: Herrera P., Pedro, *Op. cit.*; Valero, Juan Bernardo, “Relación del exemplar castigo que acaba de executarse en esta Ciudad de los Reyes...”, carta inédita de 1772, Salón Investigadores, Biblioteca Nacional de Chile.